

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

### Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0042/2020

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0042/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de octubre de 2020	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3100000049120
Solicitud	"copia certificada del dictamen medico de mi paciente, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: En estado de interdicción o incapacidad" (Sic)	
Respuesta	<p>"Del análisis que se llevó a cabo del texto de su solicitud, se advierte que la información de su interés , son datos personales, sin embargo, resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.</p> <p>...</p> <p>Lo anterior, y de conformidad con los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este Instituto <b><u>se declara notoriamente incompetente para atender su solicitud</u></b></p>	
Recurso	"No dan respuesta rápida y necesito ese documento" (sic)	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0042/2020  
Ciudad de México, a 21 de octubre de 2020.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0042/2020**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Planteamiento de la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
RESOLUTIVOS	9

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** Con fecha 28 de enero de 2020, a través del sistema electrónico, se tuvo a la persona hoy recurrente presentando solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 3100000049120; mediante la cual solicitó a la INFOCDMX en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

### Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0042/2020

*“copia certificada del dictamen medico de mi paciente, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: En estado de interdicción o incapacidad” (Sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Copia certificada” e indicó como medio para recibir notificaciones el “Correo electrónico”.

**II. Respuesta.** Con fecha 5 de marzo de 2020, el INFOCDMX, en adelante el sujeto obligado, proporcionó respuesta por medio del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0508/SDP/2020 en el que señaló:

*“Del análisis que se llevó a cabo del texto de su solicitud, se advierte que la información de su interés , son datos personales, sin embargo, resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.*

*...  
Lo anterior, y de conformidad con los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este Instituto se declara **notoriamente incompetente para atender su solicitud**  
...” (Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 20 de abril de 2020, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“No dan respuesta rápida y necesito ese documento” (sic)*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

### Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0042/2020

**IV. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2020, la ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 93, en relación con el 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre; se **PREVIENE A LA PARTE RECURRENTE** para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso exhiba las pruebas para precisar:

- *El acto o resolución que recurre*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 párrafo segundo de la misma Ley, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO** ...”

Lo anterior, toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX se desprende que la solicitud fue atendida por el sujeto obligado dentro del plazo ampliado establecido y en la modalidad de acceso a la información elegida por el particular.

**b) Cómputo.** El 08 de octubre de 2020, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, al correo electrónico señalado por la persona recurrente.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0042/2020

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días 09, 12, 13, 14 y **feneció el día 15 de octubre de 2020.**

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 93, en relación con el 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, le informara sobre los requisitos profesionales o grado de estudios para los mandos de estructura de la

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0042/2020

Policía Preventiva de la Ciudad de México. Asimismo, saber si existen procedimientos como concursos abiertos para la selección y designación de mandos, así como los métodos institucionales, académicos y profesionales para evaluar habilidades cognitivas, historial disciplinario y laboral para la selección de estos.

El sujeto obligado emitió respuesta mediante oficios que adjuntó en la plataforma, dentro del plazo ampliado.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“No dan respuesta rápida y necesito ese documento” (sic)*

Toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX, así como del presente medio de impugnación, no es claro el motivo de inconformidad, ya que el sujeto obligado proporcionó la información en la modalidad de acceso elegida por el particular, dentro del plazo legal establecido, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclare el agravio.

Siendo que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0042/2020

considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 93, en relación con el 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

### Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0042/2020

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles..”*

*“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”*

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2020, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo por correo electrónico, el día 06 de octubre de 2020 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, proporcionara las razones o motivos de inconformidad, concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la Datos en su artículo 93, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió del **09 al 15 de octubre de 2020**.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de esta Ponencia, se hizo constar que **no existe**



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0042/2020

**promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 18 de marzo de 2020, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos artículo 93 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0042/2020

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0042/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**